



Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Dirección Seccional De Administración Judicial- POPAYAN CAUCA
Oficina Judicial - Reparto

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

Jurisdicción: LABORAL / ADMINISTRATIVA

Grupo/Clase De Proceso: ___ Corporación ___ **Especialidad:** _____

No. Cuadernos: 1 **Folios Correspondientes En Original:** 17

No. De Traslados:

Cuantía: \$ Mínima Cuantía X

ACCIONANTE(S)

CARLOS ANDRES	BUITRAGO	PEREZ	94.193.542
<i>Nombre(s).</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C</i>

Correo Electrónico: Valencortcali@gmail.com

Teléfono: 7442354

APODERADO(S)

DUVERNEY ELIUD VALENCIA	OCAMPO	9.770.271	218.976
<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>	<i>No. C.C</i>
			<i>No. T.P</i>

Correo Electrónico: valencortcali@gmail.com

ACCIONADO(S)

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

<i>Nombre(s)</i>	<i>1ª Apellido</i>	<i>2ª Apellido</i>
------------------	--------------------	--------------------

Dirección Notificación: CARRERA 54 NO. 26-25 "CAN" Bogotá D.C **CORREO ELECTRONICO:** notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co

ANEXOS: demanda y anexos.

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO (reparto)
POPAYAN CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SUBSIDIO DE FAMILIA.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES BUITRAGO PEREZ

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional N° 218.976 del CSJ, obrando como representante jurídico de la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que se anexa el cual fue otorgado conforme al Decreto 806 del 2020 respetuosamente me permito impetrar ante su despacho medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que mediante el trámite legal correspondiente y por medio de sentencia, se confieran las condenas que indicare en las pretensiones; donde se solicita la Nulidad del acto administrativo N° 2021311000952231: MDN- CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.1.0 DEL 10 DE MAYO DEL 2021, que dio respuesta al derecho de petición donde se solicitó el reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 Artículo 11, concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, por ser más beneficioso, medio de control que solicita basado en lo siguiente:

PARTE DEMANDANTE.

CARLOS ANDRES BUITRAGO PEREZ, mayor de edad domiciliado en Bolívar Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.193.542.

VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante

PARTE DEMANDADA

LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Representado por el señor Ministro De Defensa el DR. DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 54 Nro.26-25 "CAN" Bogotá D.C. Correo electrónico para notificación judicial notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co.

DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y PRESTACIONES PERIÓDICAS.

Señor (a) Juez, la presente demanda no está acompañada del acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA.¹ Ya que las

¹ "Art.161 CPACA. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables, por estar directamente ligadas a los derechos laborales.

Así lo ha preceptuado el artículo 14 del código sustantivo del trabajo al señalar que *“las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”* Igualmente, la Constitución Política lo rotula en el artículo 48 al establecer *“el derecho irrenunciable a la seguridad social”* y en el artículo 53 en lo pertinente a la *“irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.”*, de tal forma que las garantías establecidas al favor del trabajador no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal ser objeto de renuncia.

Es importante aclarar que en el presente caso se reclama el subsidio familiar. Conforme a lo anterior, es claro que se está frente a derechos laborales, y que están plenamente establecidos en una norma que no admite interpretación diferente, todos esto hace que los mismo sean ciertos e indiscutibles y por ende no susceptibles de conciliación, por no ser negociable el monto y pago del asignación de retiro como lo establece la ley, así como tampoco es negociable el monto y pago de la reliquidación de la asignación de retiro, pues no requiere mayor esfuerzo el entender que estos son los derechos mínimos que establece las prenotadas normas constitucionales (arts. 48 y 53) y legales (art. 14 C.S.T.), de ahí que cualquier acuerdo conciliatorio que vaya en detrimento de dichos principios mínimos fundamentales no tendrá validez alguna, por lo que en estos asunto no es dable la exigibilidad de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta las normas citadas y las consideraciones precedentes, la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos no resulta admisible en el presente caso dado que los factores salariales como partidas liquidables en la asignación de retiro que se reclaman están establecidos en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y no están sujetos a conciliación.

Al ser prestaciones periódicas y al estar activo mi poderdante los actos administrativos pueden ser demandados en cualquier tiempo.

PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la Nulidad del Acto Administrativo N° 2021311000952231: MDN- CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.1.0 DEL 10 DE MAYO DEL 2021, que negó la solicitud realizada en el derecho de petición.
2. Se solicita al operador judicial que previo a realizar el control de Constitucionalidad por vía de excepción consagrada en el artículo 148 del C.P.A.C.A, se inaplique el Decreto 1161 del 2014 y las normas que vulnera los derechos constitucionales y regulaciones normativas de mayor jerarquía.
3. Como restablecimiento del derecho se reconozca a mi poderdante el subsidio de familia regulado en el DECRETO 1794 de 2000 Artículo 11 concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, por ser más beneficioso que el regulado en el DECRETO 1161 DE 2014.
4. Que se reconozca el subsidio familiar del Decreto 1794 del 2000 Artículo 11, desde la fecha que mi poderdante contrajo matrimonio, es decir desde 19 de septiembre del 2009, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia con prescripción cuatrienal.

5. Se cancele la diferencia entre lo pagado como partida del Subsidio Familiar reconocida por el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió de cancelar concerniente al Decreto 1794 de 2000 artículo 11.
6. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el índice de Precios al consumidor I.P.C certificado por el DANE.
7. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comuniquen la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal.
8. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respectivo pago.
9. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

HECHOS Y OMISIONES.

PRIMERO: Mi poderdante ingreso al Ejercito Nacional el día 15 de mayo de 2001 en calidad de soldado profesional, como ultimo lugar de servicios "**BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR #3**, con sede en Popayán -Cauca

SEGUNDO: Mi poderdante, mediante escritura Nro. 695 de 4 de julio del 2017, declaró la unión marital de hecho con la señora Kelly Johana Cardona Vélez, donde declaráramos que tenemos una relación desde el día 10 de agosto del 2010, es por ello, que Informa el cambio de estado civil a sus superiores.

TERCERO: El Decreto 1794 De 2000 donde Se regulo El Subsidio Familiar para mi poderdante de la siguiente forma "EL ARTICULO 11. *A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más prima de antigüedad*" (...). ARTICULO 15. PROCEDIMIENTO OFICIOSO. El reconocimiento de las prestaciones sociales a que tiene derecho el soldado profesional de las Fuerzas Militares o sus beneficiarios, será tramitado oficiosamente por el Ministerio de Defensa Nacional, quien podrá delegar esta función. Cuando las oficinas de personal no puedan producir de oficio las pruebas pertinentes, corresponderá allegarlas al interesado, y si no existiere la prueba principal será reemplazada por la prueba supletoria que admita la ley.

CUARTO: El Decreto 1161 de 2014 reguló un subsidio familiar para soldado profesionales, esta norma no deroga el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, ambas normas se encuentran vigentes.

QUINTO: El Decreto 1794 De 2000 artículo 11 fue derogado por el Decreto 3770 de 2009, empero, mediante sentencia de Nulidad el Consejo de Estado en radicado 2010-65 número interno 0686-2010 declaro la Nulidad del Decreto 3770 de 2009 que había Derogado el artículo 11 con efectos ex Tunc.

SEXTO: Mi poderdante tiene derecho al reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, por la fecha de matrimonio, empero el Ejército Nacional reconoció el subsidio de familia según lo regulado en el Decreto 1161 de 2014, cuando es más beneficioso el subsidio del Decreto 1794 del 2000 artículo 11, es decir **el 4% del salario básico más prima de antigüedad**.

SEPTIMO: Al hacer una comparación entre ambos subsidios, regulados Decreto 1794 del 2000 artículo 11 y Decreto 1161 del 2014, normas vigentes y aplicables, se puede concluir que es más beneficioso el regulado en el Decreto 1794 del 2000:

- Subsidio de familia Decreto 1161 del 2014 la suma del año 2017: \$289.840.00
- Subsidio de familia Decreto 1794 del 2000 artículo 11 (4%SB+PA) \$ 737.716.00

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 6, 11, 53, 90., Artículos 138 y s.s. Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000.

DE LAS RAZONES DE DERECHO

A través del decreto 1794 del 2000, se creó el subsidio familiar para los soldados profesionales. En efecto, el artículo 11 del referido decreto contempla el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados profesionales casados o con unión conyugal vigente, en proporción equivalente al 4% del salario básico más la prima antigüedad.

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el decreto 3770 del 2009, a través del cual suprimió el Subsidio Familiar reconocido a los soldados en virtud del Decreto 1794 de 2000. Allí se previó que sólo podría seguirse reconociendo el subsidio familiar a quienes les estuviera reconocido, precisando que aquél solo podría devengarse hasta retiro de servicio.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, mediante la sentencia de 08 de junio de 2017, declaró la nulidad con efectos ex Tunc, del Decreto 3770 de 2009, por considerar que la norma en mención era regresiva, en tanto, que suprimió, sin justificación alguna, el Subsidio familiar a los Soldados Profesionales. Por ello el Decreto 1794 de 2000 se entiende vigente desde el 01 de enero de 2001 y en adelante, respecto de los soldados que hubieren consolidado el derecho en vigencia de aquel.

Ahora bien, el Decreto 1161 de 24 de junio de 2014, creó el Subsidio Familiar para Soldados Profesionales que no lo percibieran de conformidad con los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 1°. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de Marina profesionales. Créase, a partir del 1° de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un Subsidio Familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

- a. Para soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se puedan tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.
- b. Para los soldados profesionales e infantes de Marina profesionales siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la Unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación
- c. básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

- d. Para los soldados profesionales e infantes de Marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso de soldado profesional o el Infante de Marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Lo expuesto, permite concluir que tendrían derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, quienes hubieren consolidado el derecho con anterioridad a la vigencia del Decreto 1161 del 2014 (25 de junio de 2014); mientras que los que lo hubieran consolidado después de aquella data deberán regirse por las reglas previstas en esta última disposición.

Teniéndose en cuenta que el subsidio familiar es una prestación social y fue otorgo el decreto 1794 del 2000 ARTICULO 11. *A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más Prima de antigüedad*". Este subsidio es más beneficioso para mi poderdante y tiene derechos adquiridos a él, por la fecha de su unión marital con su esposa y por ser más beneficioso.

Comparación, ejemplo con sueldo año 2017.

- Subsidio de familia Decreto 1161 del 2014 la suma del año 2017: \$237.544.00
- Subsidio de familia Decreto 1794 del 2000 articulo 11 (4%SB+PA) \$ 737.716.00

El Estado Colombiano ha hecho a mi poderdante a través del **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, es imprescindible que se pretenda discriminar, al trabajador uniformado por el hecho de serlo y por el hecho de que por mandato constitucional no puede protestar ni formar sindicatos que protejan sus derechos, y es por ello que desconociéndole los derechos adquiridos, en relación a que mi poderdante al ingresar como soldado voluntario su pactado un salario por disposición legal y trabajo todo el tiempo cumpliendo las mismas funciones, sin horas extras, festivos, dominicales, o recargos nocturnos, sin derecho a protestar cuando en un festivo, o en horas nocturnas debía cumplir determinada misión en cumplimiento de su deber, a exponer la vida en defensa, de los ciudadanos del Estado Colombiano, y de los intereses del mismo, como lo ha hecho la fuerza pública, desde hace más de 45 años que este país, vive una violencia fratricida sin norte fijo.

Hoy al momento de radicar la presente acción en valor real, mi poderdante tiene su salario desmejorado con el subsidio de familia que le representa un perdida a mi poderdante por más de treinta millones de pesos (\$30.000.000), afectando de manera directa la canasta familiar, la educación de sus hijos, el sustento y por ende la convivencia, porque ha disminuido su subsidio de familia, y consecuentemente la capacidad económica, para adquirir sus alimentos; lo que se traduce en derecho a la vida en condiciones dignas y justas para el trabajador, como lo promulga nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, en su artículo 25 impone como norma orientadora de la legislación laboral una “especial protección al trabajo”, al igual que si lo había dispuesto el artículo 17 de la Constitución anterior a raíz de la reforma constitucional del año de 1936, inspirada en esa nueva concepción del Estado de carácter solidarista, que tuvo como antecedentes inmediatos la constitución Mexicana de 1917, la Weimar de 1919 y la Española de la Republica, de 1931 entre otras fuentes.

Por ello, no resulta extraño a la legislación que se dicten normas protectoras del salario de los trabajadores y subsidios de familia, las cuales, además, encuentran fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, en el que se dispone que son irrenunciables “los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, se establece la garantía de la seguridad social y se establecen limitaciones a la contratación con los trabajadores, para que en ningún caso se menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni sus derechos fundamentales.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACION

La ley 4 de 1992 ARTÍCULO 2o. Reguló *“Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;”*

El Ejército Nacional de Colombia al no cancelar el subsidio que mi poderdante tiene derecho vulnera considerablemente esta norma, ya que él no puede desconocer los derechos adquiridos.

CONSTITUCIONALES:

En ese orden de ideas, la Constitución Nacional, en su artículo 25 impone como norma orientadora de la legislación laboral una “especial protección al trabajo”, al igual que si lo había dispuesto el artículo 17 de la Constitución anterior a raíz de la reforma constitucional del año de 1936, inspirada en esa nueva concepción del Estado de carácter solidarista, que tuvo como antecedentes inmediatos la constitución Mexicana de 1917, la Weimar de 1919 y la Española de la Republica, de 1931 entre otras fuentes.

Por ello, no resulta extraño a la legislación que se dicten normas protectoras del salario de los trabajadores, las cuales, además, encuentran fundamento en el artículo 53 de la Carta Política, en el que se dispone que son irrenunciables “los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, se establece la garantía de la seguridad social y se establecen limitaciones a la contratación con los trabajadores, para que en ningún caso se menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni sus derechos fundamentales.

Las autoridades públicas o los particulares que ejerzan funciones públicas deben atender el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en la forma como las propias normas jurídicas se lo indiquen, puesto que representa al pueblo soberano (art. 3 Const. Pol.) Preceptos constitucionales que les hacen responsables por infracción de la Constitución y de la Ley por Acción u Omisión.

Las actividades de la función administrativa deben conducirse dentro de los principios dispuestos por el artículo 209 de nuestra Carta Política, como lo son de “Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”, en procura de los fines del Estado que en la carta de 1991, se dijeron serán ... Garantizar los derechos y deberes consagrados en la Constitución;(…) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2), tanto que la función pública administrativa ha de sujetarse a los principios definidos por el art. 3 de la

Ley 489 de 1.998. La administración, entonces, se expresa mediante actividades regladas, donde la discrecionalidad siempre tiene un margen legal, sea débil o fuerte, sin admitírsele ningún grado de arbitrariedad (art. 36 C.C.A).

Son principios fundamentales del Estado Colombiano, el respeto a la dignidad humana **y del trabajo** (art. 1) y entre sus fines está señalada la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo, por ello las autoridades están instituidas para proteger los derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (art.2). El trabajo es una de esas facetas, es un valor, un derecho y una obligación social (art.25), la cual goza de la especial protección del Estado y sus condiciones deben ser justas y dignas. No en vano el constituyente ha previsto que entre los principios mínimos fundamentales de la relación de trabajo se hallan la estabilidad en el empleo, **la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (en consonancia con los derechos adquiridos)** la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

LEGALES:

La Administración pública debe ceñirse a los principios Constitucionales, así, como a las normas expedidas por el legislador para su administración, pues se trata de la regulación de una función pública y de su ejercicio, por lo que en su cumplimiento debe observar las normas respecto de todos los aspectos del sistema de administración de personal, evitando realizar actos que menoscaben la dignidad del trabajador; debe atender a lo señalado por la Constitución, las Leyes, los Decretos con fuerza normativa legal, al igual que observar los reglamentos, al entender que las facultades de la administración son regladas y no discrecionales, lo cual no significa que las autoridades competentes puedan obrar de modo supuesto, arbitrario, subjetivamente y menos aún contra legem, violando el sistema u ordenamiento jurídico la Ley 4 de 1992 Artículo 2°, Reguló "Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

DE LA INAPLICABILIDAD Y CARGOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Política de 1991, ninguna norma jurídica en el sistema Colombiano puede desconocer la supremacía de los mandatos constitucionales, que es un especial baremo de validez y eficacia jurídica en nuestro medio, pues tal como lo discurrió la sentencia C-037 del 26 de enero de 2.000 (Mg. ponente Dr. Naranjo M) los actos administrativos no son vinculantes cuando violan la Constitución y la Ley o desconocen la Doctrina Constitucional Integradora, con la cual la Corte precisó que "*tal facultad de inaplicar los actos administrativos contrarios a normas superiores, se reserva a la Jurisdicción Contencioso Administrativa*" Entonces, como demostración de las violaciones constitucionales y legales por las cuales se depreca la petición de inaplicabilidad, seguidamente me refiero a las razones fundantes de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

DESVIACIÓN DE PODER: Es causa de anulación de los actos administrativos, la denominada legalmente como desviación de poder, que en el evento de estos actos funda su inaplicabilidad la cual en el presente caso se da porque desconoce normas de orden constitucional y normas legales decreto 1794 de 2000 artículo 11, la entidad demandada desconoce totalmente lo preceptuado alejándose del deber de acatar las disposiciones específicas que en materia del Derecho Administrativo Laboral se encuentran vigentes.

VIOLACIONES ESPECÍFICAS

El acto administrativo de contenido particular acá demandado, en mi criterio, debe ser anulado, primero, por la pérdida de su sustento constitucional y legal, como lo es la violación suprema y legal acaecida con su expedición, cuya inaplicabilidad y nulidad se ha solicitado declarar y en segundo término, porque en ellos singular y particularmente como lo precisaré se cometieron violaciones, el cual procedemos a

discurrirlo y sustentarlo en el capítulo siguiente, siguiendo la preceptiva del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No acatando lo reglado en la constitución y las leyes no se canceló al demándate el valor de cesantías del tiempo que estuvo como soldado voluntario.

Lo anterior constituye una **Desviación de Poder**, ya que si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, ya que la misma norma daba una protección especial a nuestro poderdante y al proferir el acto aquí demandado, niegan los derechos adquiridos por su vínculo laboral, he aquí, donde el servidor público, abusa de sus poderes o facultades, premisa que en el evento del acto demandado se traduce en fundamento para su anulación.

Una vez más el comportamiento del ente demandado EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA es totalmente arbitrario, rayando en la mala fe, pues para decidir la petición invocada no tuvo en cuenta las argumentaciones y fundamentos de derecho presentados por el peticionario y simplemente consideró que no era viable acceder a su pedido, negando cualquier recurso que pudiese haber sido impetrado con argumentos de alzada.

De igual manera, hay mala fe, en la demandada, porque desconoce las reiteradas jurisprudencias de los tres órganos de cierre, que han sido reiterativas en el manejo que debe darse a los derechos adquiridos, además de desconocer los postulados constitucionales contenidos en los artículos 1 y 2.

DE LAS PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- 1.1. Derecho de petición
- 1.2. Registro civil de matrimonio
- 1.3. Certificado de tiempo con lugar de servicios
- 1.4. acto administrativo

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el presente caso, la cuantía del asunto, que es materia de demanda se estima según el Artículo 157 ultimo inciso de la ley 1437 de 2011 por el monto de los valores de los últimos tres años “*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*” (NyS míos) La cuantía de las prestaciones se estima de la siguiente manera:

Subsidio Decreto 1794 del 2000 \$ 737.716 menos subsidio Decreto 1161 del 2000 \$ 236.069 total diferencia= \$ 501.647 X 36 para un total de \$ (18.059. 292. 00) **dieciocho millones cincuenta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos M/TE** suma que es inferior a 50 SMMLV.

COMPETENCIA

Es usted compétete señor Juez para conocer de esta demanda por el domicilio donde mi representado presto sus últimos servicios "BATALLÓN DE INTELIGENCIA MILITAR #3, **con sede en Popayán Cauca.**

ANEXOS

1. Poder para actuar según el decreto 806 de 2020 fue otorgado por medio de

datos al correo electrónico.

2. Lo enunciado en el acápite de pruebas
3. Constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

INDICACION DE CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES PARA NOTIFICACIONES

1. Nuestro representado correo: choricar36@outlook.com
2. El suscrito, solicita expresamente notificación al correo electrónico: valencortcali@gmail.com. Celular: 3248531212-3206357537.
3. El convocado:
 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE Según página oficial el correo electrónico es. notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co, notificaciones.popayan@minidefensa.gov.co peticiones@pqr.mil.co.
 - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado página oficial el correo electrónico es procesos@defensajuridica.gov.co.

Del señor Juez, sin otro particular y con el mayor respeto,



DUVERNEY ELIJUD VALENCIA OCAMPO
C.C. 9.770.271 de Armenia Q.
T.P. No. 218.976 del C. S. J.
CCL. 3113543225-3186340707